

nado y reciente texto. Así, se prohíbe la importación para la venta o distribución gratuita en Francia de publicaciones del expresado género; la exportación de estas obras cuando han sido editadas en Francia, el ofrecimiento, regalo o venta a menores de dieciocho años de publicaciones de carácter licencioso o pornográfico, que puedan constituir un peligro para incitar a la juventud al crimen; el exponerlas en la vía pública, en el interior o en el exterior de tiendas o quioscos, y el anunciarlas en las mismas condiciones.

La Ley que se alude, aplicable al territorio continental y a los de Ultramar, prevé la publicación de un Reglamento administrativo, aplicativo de la misma, sin perjuicio de la inmediata entrada en vigor de sus disposiciones penales.

En la presente ley destaca un sentido educativo y moralizador, con el que el legislador francés quiere hacer frente, quizá en momento tardío, a la invasión de inmoralidad, delincuencia y perversión propia de la post-guerra. Para ello no duda de la eficacia de las sanciones económicas y de hacer responsables desde los directores o editores, en concepto de autores, hasta a los mismos repartidores, en calidad de cómplices, sin olvidar a los autores de la publicación e impresores, a los que conceptúa de coautores.

Brilla en consecuencia en la Ley una nota de ejemplaridad que llega a crear figuras de autoría y codeincuencia, como las mencionadas, y que autoriza a la incautación y destrucción de publicaciones sancionadas, todo ello a costa de los condenados.

En el orden formal, la actuación de los Tribunales de Justicia constituye la garantía procesal de los presuntos infractores.

Trátase, en definitiva, de una Ley que recoge diferentes figuras de delito, que llevan aparejada, lógicamente, su sanción y en la que junto a este marcado aspecto punitivo brilla y descuella un carácter de profilaxis social como de defensa y protección hacia el menor, fácil presa de la más lamentable y triste delincuencia.

## ITALIA

### Ley italiana sobre tribunales de jurados (textos y breve glosa) (de 10 de abril de 1951)

ANTONIO QUINTANO RIPOLLES

#### CAPITULO PRIMERO

*Institución y composición de los Tribunales de jurados de instancia y de apelación  
(Corti di Assise y Corti di Assise di Appello)*

Artículo 1. Institución de los Tribunales de jurados de instancia.—En cada territorio de Tribunales de apelación será constituido uno o varios Tribunales de jurados que, en la circunscripción que les sea asignada, juzgarán los delitos atribuidos a su competencia.

Art. 2. Institución de los Tribunales de jurados de apelación.—En cada territorio de Tribunales de apelación será constituido uno o varios Tribunales de jurados de apelación, que entenderán sobre los recursos de tal clase interpuestos contra las sentencias y otras resoluciones dictadas por los Tribunales de jurados de instancia.

Art. 3. Composición del Tribunal de jurados.—El Tribunal de jurados de instancia estará compuesto:

- a) Por un Magistrado del Tribunal de apelación (de Derecho), que lo preside.
- b) Por un Juez.
- c) Por seis Jueces populares (legos).

Art. 4. Composición de los Tribunales de jurados de apelación.—Los Tribunales de jurados de apelación estarán compuestos:

- a) Por un Magistrado del Tribunal de casación, que los preside.
- b) Por un Magistrado del Tribunal de apelación (de Derecho).
- c) Por seis Jueces populares (legos).

Art. 5. Carácter unitario del Colegio judicial.—Magistrados de Derecho y Jueces populares constituyen un Colegio único a todos los efectos.

Art. 6. Sede de los Tribunales.—El Gobierno queda obligado a establecer, dentro de los cinco meses siguientes a la publicación de la presente ley, el número de Tribunales de jurados de instancia y apelación, lugares en que hayan de actuar, circunscripciones y número de Jueces populares que se hayan de comprender en las listas previstas en el artículo 23, tenida cuenta la población y medios de comunicaciones locales. Tal determinación podrá ser reformada en un plazo no superior a dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Art. 7. Convocatoria de los Tribunales de jurados.—Los Tribunales de jurados de instancia y apelación serán convocados por el primer Presidente del Tribunal de apelación (de Derecho) del distrito, en la sede correspondiente según el artículo anterior. El mismo Presidente puede acordar, en decreto motivado, que la convocatoria tenga lugar en otro lugar del distrito judicial.

Art. 8. Nombramiento de Magistrados (de Derecho).—El Presidente y demás Magistrados que compongan los Tribunales de jurados serán nombrados cada año por Decreto del Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia. Un mismo Magistrado puede ser llamado a presidir o formar parte de distintos Tribunales de jurados del distrito. Con el mismo procedimiento serán nombrados Presidente y Magistrado suplentes para cada Tribunal de instancia y de apelación. Caso de ausencia o impedimento de los Magistrados propietarios y suplentes, serán reemplazados por otros nombrados en Decreto motivado por el Presidente del Tribunal de apelación (de Derecho), previa audiencia del Fiscal del mismo.

Art. 9. Requisitos de los Jueces populares en los Tribunales de jurados de instancia.—Deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadanos italianos gozando la plenitud de derechos civiles y políticos.
- b) Acreditar buena conducta moral.
- c) Contar más de treinta años y menos de sesenta y cinco de edad.
- d) Poseer título de estudios de enseñanza media o asimilada (en primer grado).

Art. 10. Requisitos de los Jueces populares de los Tribunales de jurados de apelación.—Además de los exigidos para los de instancia en el artículo precedente, han de estar en posesión de título de estudios de enseñanza media o asimilada de segundo grado.

Art. 11. Carácter obligatorio del cargo.—El cargo de Juez popular es obligatorio. Los designados serán parificados en honores y dignidades durante el tiempo de su función a los Jueces y Magistrados de los Tribunales de Derecho correspondientes.

Art. 12. Incompatibilidades.—No pueden asumir el cargo de Juez popular:

- a) Los Magistrados en general, así como los funcionarios de orden judicial.
- b) Los miembros de las fuerzas armadas y de Policía, aunque no se hallaran en servicio activo.
- c) Los ministros de cualquier culto y religiosos de cualquier Orden o Congregación.

## CAPITULO II

### *Procedimiento para la elección de Jueces populares*

Art. 13. Formación de elencos comunales.—En cada Municipio de la República se formarán dos distintos elencos de ciudadanos residentes en quienes concurren los requisitos de los artículos 9 y 10 de la presente ley, elaborados por una Comisión compuesta por el Sindico municipal o un representante suyo y dos Concejales. Hallándose disuelta la municipalidad, los elencos serán formados por Comisión presidida por el Comisario gubernativo e integrada por dos ciudadanos nombrados por el Pretor.

Art. 14. Proclamas.—Para la formación de los antedichos elencos, cada Sindico invitará en manifiesto público, dentro del término de un mes a partir de la vigencia de esta ley, a que los ciudadanos comprendidos en las condiciones de los artículos 9 y 10 y no exceptuados en el 12, se hagan inscribir en los elencos en el plazo máximo de sesenta días.

Art. 15. Precauciones de las Comisiones comunales.—Los elencos serán compilados y completados de oficio con los nombres de todos los ciudadanos que resulten hallarse en posesión de los requisitos legales, y ello en un plazo no superior al de treinta días después del de los sesenta previsto en el artículo anterior. Durante el mismo, la Comisión ha de velar por la exactitud de las condiciones precisas, haciendo las modificaciones oportunas. Los elencos ya completados serán enviados por el Sindico al Pretor de la jurisdicción a que el Municipio corresponda dentro de los diez primeros días del mes sucesivo a su cierre definitivo.

Art. 16. Formación de las Comisiones delegadas.—Dentro de la segunda mitad del mes en que el Pretor reciba los elencos, convocará una Comisión presidida por él y formada por todos los Síndicos de los Municipios de su jurisdicción, o Concejales delegados, en su caso. En caso de hallarse disueltos los Municipios, los representantes serán los Comisarios gubernativos o sus delegados. La Comisión delegada recibe las oportunas informaciones, vigila la exactitud de los elencos y porque los requisitos incluidos sean los legales, y en los treinta días siguientes a su convocatoria distribuye la documentación de las dos categorías:

a) Elenco de todas las personas del territorio con requisitos para desempeñar el cargo de Jueces populares en los Tribunales de jurados de instancia.

b) Elenco de las capacitadas para el de Jueces populares en los Tribunales de jurados de apelación.

Art. 17. Publicación de elencos y reclamaciones.—Los elencos así distribuidos se firman por el Pretor y han de ser publicados no más tarde del 15 del mes siguiente a la clausura de las operaciones previstas en el artículo anterior, publicación que tendrá lugar por anuncios durante diez días en el Pretorio. A partir de dicha fecha y por otros quince días, otórgase a cada ciudadano mayor de edad derecho a presentar reclamaciones sobre omisiones o inscripciones indebidas. Dichas reclamaciones se harán por escrito, exento de timbre, dirigido a la Cancillería del Pretorio.

Art. 18. Formación de las listas definitivas.—Transcurrido el término a que alude el primer inciso del artículo precedente, el Pretor transmite los elencos de Jueces populares, las actas y las reclamaciones al Presidente del Tribunal de Derecho del lugar donde el de jurados haya de funcionar, según se trate de instancia o de apelación. Dicho Presidente, recibidos los documentos y oído el Fiscal y Decano del Colegio de Abogados, procede, asesorado por dos Jueces de Derecho, a las operaciones siguientes:

a) Revisa y controla los elencos en base a todos los elementos recogidos y en el sentido de los artículos precedentes de esta ley.

b) Decide, previa comunicación a la parte interesada, las reclamaciones inscribiendo o cancelando los nombres de aquellos que hubieren sido omitidos o inscritos indebidamente.

c) Forma las listas definitivas de los Jueces de los Tribunales de jurados de instancia, o los de apelación, en su caso, según riguroso orden alfabético y con numeración progresiva, unificando los diversos elencos del territorio.

Art. 19. Publicación de las listas y reclamaciones.—Las listas aludidas en el artículo anterior, promulgadas por Decreto firmado por el Presidente del respectivo Tribunal y publicadas nuevamente en cada Municipio durante diez días, pueden ser objeto de reclamación por parte de cada ciudadano mayor de edad ante los Tribunales de apelación por las omisiones, cancelaciones o inscripciones indebidas. Los recursos serán presentados ante la Secretaría de la Pretura, que los ha de transmitir inmediatamente al Tribunal de apelación.

Art. 20. Decisiones del Tribunal de apelación.—El Tribunal de apelación decide de cada recurso urgentemente en forma de sentencia, dictada tras de la correspondiente audiencia pública, en la que será oída la parte o su representante autorizado, así como al Ministerio fiscal. La sentencia se comunica a través de la Secretaría en el término de diez días a las partes, al Ministerio público y al Presidente del Tribunal del distrito correspondiente. El Presidente ratifica las listas en conformidad con lo acordado en la decisión judicial.

Contra la sentencia se admite recurso de casación en el plazo de quince días a partir de la notificación. Dicho recurso es decidido en vía de urgencia y no suspende la ejecución de la sentencia, aplicándose las disposiciones del primer inciso de este artículo.

Art. 21. Las listas definitivas de los Jueces populares formadas según los artículos precedentes tienen el carácter de permanentes. Para su puesta al día, en el mes de abril de cada año, el Síndico de cada Municipalidad invita en ma-

nifiesto público a todos los que se hallen en posesión de los requisitos exigidos en los artículos 9 y 10 a inscribirse en un plazo que expirará en el mes de julio siguiente. Para las demás reformas se observarán las prescripciones de los artículos 15 y siguientes.

Art. 22. Listas generales de Jueces populares.—Transcurridos quince días desde la publicación de las listas definitivas, el Presidente del Tribunal del lugar de residencia de la apelación forma la lista general de los Jueces populares para el Tribunal de jurados de apelación, comunicándola inmediatamente al Presidente o Presidentes de los Tribunales respectivos, según que se trate de jurados de instancia o de apelación.

Art. 23. Procedimiento para la formación de las listas generales.—Las listas generales de Jueces populares, de instancia y apelación, serán formadas con intervención del Ministerio público y del Decano del Colegio de Abogados, así como del Canciller, incluyendo en una urna tantos números como fueren los correspondientes a las listas definitivas de Jueces populares asignados a cada Tribunal, procediéndose a su extracción sucesiva hasta obtener el número de Jueces populares prescrito. Todos los inscritos en las listas generales son llamados a prestar servicio en el bienio siguiente.

Art. 24. El Presidente del Tribunal del lugar donde tenga la sede el del jurado, o un Magistrado por él mismo delegado, coloca en una urna el número de papeletas correspondiente al número de Jueces de la lista general de los residentes en las municipalidades del distrito; ceremonia que ha de tener lugar en presencia del Fiscal y de un representante del Colegio de Abogados, en audiencia pública. En cada papeleta se inscribe el nombre, filiación y residencia de un Juez.

En una segunda urna se realiza idéntica operación respecto a los Jueces populares suplentes.

El primer Presidente del Tribunal de apelación o un Magistrado delegado por él, en audiencia pública y en presencia del Fiscal y de un representante del Colegio de Abogados, así como del Canciller, coloca en tantas urnas como fueren los Tribunales de jurados de apelación del distrito, el número de papeletas correspondiente al número de Jueces populares de tal categoría en la lista general de residentes en el territorio, observándose las disposiciones citadas en los párrafos anteriores.

Las urnas selladas son custodiadas por el primer Presidente del Tribunal de apelación o del lugar, según que se trate de Tribunales de jurados de apelación o de instancia.

De todas las operaciones se levantará acta suscrita por el Presidente, el Fiscal y el Canciller secretario.

### CAPITULO III

#### *Constitución de los Tribunales de jurados de instancia y de apelación*

Art. 25. Quince días antes de la apertura del juicio por jurados, el Presidente, en audiencia pública y presencia del Fiscal y del Secretario, extrae diez papeletas de la urna de Jueces populares ordinarios. Diez días antes han debido ser notificados de tal ceremonia los Letrados defensores de las partes,

por si quisieren ejercitar su derecho a presenciarlo. De todo ello se levantará acta, firmada por el Presidente y el Secretario.

Al menos ocho días antes del comienzo de la sesión, el Presidente hará notificación de su día y hora a los Jueces populares elegidos. Estos estarán obligados a acudir a la misma, salvo dispensa del Presidente por causa justificada.

Las mismas disposiciones se observarán en la designación de Jueces populares para los Tribunales de jurados de apelación, con la sola salvedad de ser doce los sorteados.

Art. 26. Constitución del Tribunal.—El día señalado para la vista y al comienzo de ella, el Presidente del Tribunal de instancia o apelación, en audiencia pública y a presencia del Fiscal, del procesado y de los defensores, da el nombre de los Jueces populares extraídos a la suerte hasta completar el número requerido por la naturaleza del asunto y del Tribunal, que queda así válidamente constituido. Antes de ello y a medida que se extraen las papeletas, se pronuncian los impedimentos y recusaciones, lo que da motivo a nuevas extracciones.

En las sesiones que se prevean de larga duración, el Presidente tiene la facultad de disponer que presten servicio otros Jueces populares en calidad de adjuntos, en número no superior a cinco, los cuales asisten a los debates y sustituyen a los efectivos en el supuesto de ausencias o impedimentos. Tales sustituciones, sin embargo, no son admisibles después de la clausura de los debates.

Art. 27. Jueces populares suplentes.—Si por la ausencia de los Jueces populares extraídos a la suerte o por otra causa cualquiera no fuere posible constituir el Tribunal de jurados, el Presidente extrae de la urna de los suplentes dos papeletas por cada Juez propietario ausente y dispone que los comprendidos en ellas comparezcan en el plazo más breve posible. El Presidente puede proceder a ulteriores extracciones de papeletas hasta lograr los suplentes precisos para la celebración de la sesión. Los Jueces suplentes son igualmente llamados a prestar servicio en el riguroso orden de la extracción de las papeletas.

Art. 28. Operaciones finales.—Constituido definitivamente el Tribunal para la vista y cumplidas las formalidades de apertura de los debates, todos los Jueces populares sobrantes que no formen en él son momentáneamente licenciados, aunque con la advertencia de que comparezcan en la próxima audiencia. Los constituidos vienen obligados a entender del asunto hasta su conclusión, salvo impedimento justificado, abstención o válida recusación.

De las operaciones aludidas se levantará acta.

Art. 29. Causas de dispensa del cargo.—Son dispensas válidas para excusar el cargo de Juez popular la de ser los llamados:

- a) Ministros o Subsecretarios.
- b) Miembros del Parlamento.
- c) Comisarios regionales.
- d) Componentes de los organismos regionales previstos en el artículo 121 de la Constitución.
- e) Prefectos de provincia.

Art. 30. Juramento.—Al asumir el cargo en la sesión judicial a que fueren llamados, los Jueces populares prestarán juramento, a invitación del Presiden-

te, en los siguientes términos: «Con la firme voluntad de cumplir mi deber como hombre de honor, consciente de la suprema importancia moral y civil del cargo que la Ley me confía, juro escuchar con diligencia y de examinar con atención en este procedimiento las pruebas y razones aducidas por la acusación y la defensa, formar mi íntimo convencimiento juzgando con rectitud e imparcialidad y tener alejado de mi ánimo todo sentimiento de enemistad o amistad, a fin de que la sentencia sea pronunciada tal como la sociedad la espera: afirmación de verdad y de justicia. Juro asimismo de mantener el secreto».

De la prestación del juramento debe levantarse acta y hacerse constar, so pena de nulidad, en cada sesión celebrada.

Art. 31. Incompatibilidad, abstención y recusación.—Obsérvanse respecto a los Jueces populares, en cuanto les son aplicables, las normas previstas para los de derecho en los artículos 61 y siguientes del Código procesal penal.

Sobre la abstención y recusación de los Jueces populares o de los Magistrados que forman parte del Tribunal de jurados, decide el Presidente del mismo. Sobre las de los Presidentes, decide el primer Presidente del Tribunal de Derecho correspondiente a su jurisdicción.

Art. 32. Los Jueces populares que hayan ejercido su función en una sesión de jurados no pueden volver a repetirla en las de los asuntos siguientes dentro del mismo bienio. A estos efectos, los Presidentes incluirán las papeletas de los jueces que ya desempeñaron el cargo en un registro especial en que se haga constar tal circunstancia.

Art. 33. Las papeletas de los Jueces populares que aunque extraídas no hayan llegado a servir para que sus titulares presten servicio, volverán a ser incluidas en las respectivas urnas.

En las extracciones de papeletas se tienen por no extraídas las que representen nombres de titulares fallecidos o impedidos por las circunstancias previstas en el artículo 12. Se dará cuenta de ellas al respectivo Presidente del Tribunal para su eliminación. De momento, en todo caso, se sellan las urnas y se levanta acta.

Art. 35. El Juez popular, que antes del pronunciamiento de la sentencia manifieste indebidamente su convencimiento sobre los hechos objeto del procedimiento, queda excluido de formar parte del Tribunal, mediante decreto motivado del Presidente, y condenado al pago de 20.000 a 50.000 liras en favor de la caja de multas, así como al de las costas que la eventual suspensión ocasione, todo ello sin perjuicio de las penas correspondientes caso de constituir delito el hecho. Contra el decreto presidencial cabe recurso de oposición en el plazo de cinco días ante el Tribunal de apelación, pero tal recurso no suspende la ejecución del acuerdo de exclusión.

Art. 34. Sanciones por falta de presentación.—El Juez popular que, llamado a prestar servicio, no lo hiciere sin motivo justificado, puede ser condenado por el Presidente respectivo, en decreto motivado, al pago de una multa de quince mil a treinta mil liras, así como al de las costas que motivaren la suspensión, si la hubiere, sin perjuicio de penas más graves en el supuesto de que la omisión constituyese delito. Contra tal decreto cabe recurso de oposición, ante el primer Presidente del Tribunal de Apelación, en el plazo de cinco días desde la imposición de la multa. El recurso de oposición no suspende la ejecución del procedimiento de exclusión.

Art. 36. Indemnización pecuniaria a los Jueces populares.—A los Jueces populares les es debida una indemnización de dos mil liras por cada día que ejerzan sus funciones, aumentada a tres mil en los casos en que las mismas tengan lugar en punto que no fuere su residencia. En este último supuesto tienen derecho, además, a dietas de estancia y gastos de viaje, calculadas del mismo modo que son debidos a los Jueces (de sexta categoría) o a los Magistrados, según la categoría del Tribunal. Las mismas indemnizaciones corresponden a los Jueces populares citados y luego licenciados, siempre y cuando se hubiesen presentado en tiempo útil para prestar servicio.

## CAPITULO IV

### *Normas de procedimiento*

Art. 37. Competencia del Tribunal de jurado de instancia.—El artículo 29 del Código de procedimiento criminal queda redactado en la siguiente forma: «Corresponde a los Tribunales de jurados de instancia el conocimiento de los delitos consumados o intentados previstos en los artículos 422, 438, 439, 575 a 580, 584 y 600 a 604 del Código penal (es decir, delitos de estragos, propagación de epidemias y envenenamiento de sustancias alimenticias, contra la vida, incluida la instigación al suicidio y trata de esclavos). Corresponden también a su competencia los robos con violencia en las personas, amenazas con propósito de lucro y secuestros. Los delitos previstos en los artículos 396, 397, 571 y 572 del Código penal (uso de armas en duelo, lesiones con resultado de muerte y malos tratos familiares) serán de la competencia de los Tribunales de jurados en los casos en que del hecho se derivase la muerte de alguien».

Art. 38. Competencia de los Tribunales de jurados en relación con las de los Jueces ordinarios, por razón de materia.—Siempre que en las leyes procesales se aluda a «Juez de competencia superior» o «a Juez superior», se entenderá que el Tribunal de jurados es de competencia superior a la de los Jueces de primera categoría.

Art. 39. Para los procedimientos de competencia de los Tribunales de jurados y los de apelación serán observadas las normas del Código y demás leyes procesales penales no incompatibles con la presente.

Art. 40. Juicio.—En el juicio de primer grado y en los correspondientes incidentes de ejecución, el Tribunal de jurados y su Presidente, el del Tribunal del mismo lugar, su Presidente y Secretario, tienen las funciones normalmente asignadas por las leyes procesales, respectivamente, a los Tribunales de apelación, a su primer Presidente y a su Secretario.

Igualmente y por lo que respecta a la instrucción, salvo los casos de remisión a la sección instructora, al Fiscal del Tribunal de apelación le sustituye el de instrucción o juzgado (Procuratore della Repubblica).

En los casos en que el Tribunal de jurados de instancia o de apelación tengan que delegar en uno de sus miembros la comisión de algún acto procesal, la delegación recaerá sobre el Presidente o el otro Magistrado (de derecho). Igualmente corresponde a ellos, como norma, la redacción de la sentencia, que siempre suscribirá el Presidente y el Secretario.

Art. 41. Competencia relativa a la libertad provisional.—Se modifica el ar-



título 279 del Código procesal penal en el sentido de que en los procesos de la competencia de jurados, decide sobre la libertad el Juez de instrucción durante dicho trámite; el Presidente del respectivo Tribunal, de instancia o de apelación, después de la conclusión de la instrucción y antes de la apertura del juicio, y el Tribunal en pleno una vez acordada dicha apertura. Si la demanda de libertad es propuesta en las conclusiones finales del debate, se resuelve en la sentencia del Pretor o del Tribunal correspondiente.

Art. 42. Relación entre Juez instructor y Fiscal.—El artículo 371 del Código procesal penal queda redactado así: «Concluida la instrucción, el Juez comunica los autos a la Fiscalía para la formación del acta de acusación».

Art. 43. Queda derogado el artículo 371 del Código procesal (respecto a la comunicación de las actas de acusación a las partes).

Art. 44. Sentencia de reenvío.—El artículo 374 del Código procesal penal queda redactado así: «El Juez instructor, caso de estimar que el hecho integra un delito de la competencia del Juez ordinario y que las pruebas son lo suficientemente firmes para el envío al trámite de juicio, ordena por sentencia dicho trámite, sea al Tribunal de jurados, al ordinario o al Pretor competentes, salvo que retenga la facultad de conceder el perdón judicial.»

Art. 45. Impugnación de las decisiones del Tribunal de jurados.—Las sentencias y otras decisiones del Tribunal de jurados quedan sujetas a impugnación en los casos, términos, medios y formas establecidos en el Código y otras leyes procesales para las decisiones de los Tribunales ordinarios, siendo depositados los recursos en la Secretaría del Tribunal.

Art. 46. Convocatoria de Tribunal de jurados de apelación.—Cuando se ha interpuesto apelación contra una sentencia del Tribunal de jurados, el Secretario del de apelación, apenas recibidos los autos, según las normas de los artículos 208 y 517 del Código procesal, los presenta al Presidente del Tribunal de apelación, quien, una vez oído el Fiscal, emite Decreto de convocatoria del Tribunal de jurados de apelación competente, incluso cuando se tratare de un solo asunto, si hubiere procesados presos.

Art. 47. Anulación de sentencias con reenvío.—El párrafo 2 del artículo 543 del Código procesal penal queda redactado así: «Si es anulada la sentencia de un Tribunal de jurados de apelación o de un Tribunal de apelación, el juicio vuelve a ser enviado a otro de la misma jurisdicción que se halle en la más próxima vecindad.»

Art. 48. Traslado del procesado, de autos y de objetos.—Si el procesado se encuentra detenido en lugar diverso de aquel en que se convoque el Tribunal de jurados, el Fiscal, previo el depósito de la sentencia de apertura del juicio o de la demanda de citación, e inmediatamente después de la convocatoria del Tribunal, procura que el procesado sea trasladado a la prisión del lugar del juicio, donde permanecerá hasta la firmeza de la sentencia. Asimismo serán transmitidos a la Secretaría correspondiente los autos, documentos y objetos intervenidos útiles para el juicio.

En el capítulo V se ocupa la ley de diversas disposiciones transitorias, y en el artículo 56 y final, de la derogación de todas las disposiciones anteriores incompatibles con la misma.

La ley italiana de 10 de abril último, promulgada conforme a la aprobación parlamentaria de 16 de marzo anterior, sólo muy relativamente puede valorarse cual una restauración del jurado clásico. Al igual y aun con mayor razón que su inmediato precedente, la ley francesa de 25 de noviembre de 1941 (reformada en 17 de noviembre de 1944 y 20 de abril de 1945), constituye más bien una clara tendencia a la institución del escabinato o Tribunal técnico-popular, en el sentido que auguró ya en 1935 el profesor Gorphe y que primeramente fué ensayado, antes de la guerra, en algunas colonias francesas, en Mónaco, Finlandia y Suecia.

El sistema aludido presenta igualmente puntos de contacto con el de la denominada «justicia popular» de los regímenes soviéticos, bien que sin el sentido clasista de éstos, muy especialmente con la organizada en la nueva Checoslovaquia por la Ley de 10 de diciembre de 1946 y en la zona oriental alemana por la institución de los «Volksrichter» de 1950. En ellos, la intromisión de jueces legos en la administración de justicia penal (y en la alemana también en la civil) se hace no de un modo indiscriminado, sino escogiendo, en teoría al menos, dentro de un núcleo de ciudadanos de un grado de instrucción superior, aunque no específicamente técnico-jurídica. En este sentido, la ley italiana de este año es menos «liberal» que la francesa de 1941, puesto que ésta requiere sólo en el elegido la mínima instrucción de saber leer y escribir, en tanto la italiana ya hemos visto cómo exige títulos de estudios de enseñanza media de primero o segundo grado (arts. 9 d) y 10). En todo caso, la distinción capital de las nuevas instituciones respecto al típico jurado ochocentista, radica en su carácter de Tribunal unitario, de Colegio único, sin la tradicional separación de las cuestiones de derecho y de hecho. Con ello es indudable que se simplifican mucho las cosas y se evitan no pocos de los inconvenientes inherentes al jurado típico, no todos, desde luego. ¿Se habrá superado con la nueva sistemática el peligro constante que del viejo jurado dimanaba? De él decía no ha mucho el profesor Pannain, que «es inútil científicamente y prácticamente incompatible con una buena administración de justicia». Sobre sus males y críticas no sería difícil acopiar cumplidísima antología, explicativa de la crisis sufrida por la institución a raíz de la primera trasguerra, en la que desapareció, no sólo de los regímenes autoritarios de Italia y de Alemania, sino de otros democráticos, por razones exclusiva o prevalentemente técnicas; así fué abolido en Bulgaria en 1922, en Portugal por Decreto núm. 12.353 de 1926, en Yugoslavia por el Código procesal penal de 1929, restringiéndose notablemente en otros muchos, como en Dinamarca, que subsistió sólo para los casos de pena de muerte, y en Argentina y Suecia, exclusivamente destinado a entender en procesos criminales de Prensa. La nueva institución no ha hecho aún sus pruebas; pero es de prever que éstas no han de ser tan lamentables como las de su antecesora, siquiera sea por haber eliminado uno de los males má obvios de ésta, los de la más crasa ignorancia del ciudadano llamado a ejercitar la misión judicial. De la intermisión de elementos profesionales y legos cultos, aunque no juristas, son de esperar harto mejores frutos. En cambio parece superflua y mero alarde de originalidad la institución de los Tribunales de jurados de apelación (*Corti di Assise di Appello*) que seguramente han de constituir una complicación inútil y una rémora en el procedimiento.

# VENEZUELA

## ESTATUTO DE VAGOS Y MALEANTES

### LA JUNTA DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que tiene por el Acta de constitución del Gobierno Provisorio, de fecha 24 de noviembre de 1948, modificada por el Acta de fecha 27 de noviembre de 1950, en Consejo de Ministros,

#### *Considerando*

Que la Ley de Vagos y Maleantes vigente no coadyuva debidamente a la defensa social, y es preciso por ello darle mayor vigor y eficacia, a la vez que debe procurar el mejoramiento moral de los reclusos.

#### *Decreta*

el presente

### ESTATUTO DE VAGOS Y MALEANTES CAPITULO I

#### *Disposiciones Generales*

Artículo 1.º Los vagos y maleantes, para su corrección y como medida de defensa social, serán sometidos al régimen de seguridad pautado en el presente Estatuto.

Artículo 2.º Se consideran vagos:

a) Los que habitualmente y sin causa justificada no ejerzan profesión u oficio lícitos y que por tanto constituyan una amenaza para la sociedad.

b) Los que aun ejerciendo profesión, destino u oficio o poseyendo bienes o rentas, viviesen o completasen sus recursos personales a expensas de personas dedicadas a la prostitución, o por ejercicio de actividades ilegítimas, entendiéndose como tales, a los efectos de este Estatuto, las que tienen por objeto actos generalmente considerados atentatorios de la moral o de las buenas costumbres.

c) Los timadores y petardistas de oficio.

d) Los que habitualmente transiten por calles o caminos promoviendo y fomentando la ociosidad y otros vicios.

e) Los que habitualmente pidan limosna para imágenes, santuarios y otros fines religiosos, sin la licencia eclesiástica y el visado de la autoridad de policía; y los que con pretextos benéficos y filantrópicos especulen con la buena fe del público levantando contribuciones.

f) Los que habitualmente induzcan o manden a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad a mendigar públicamente y los que, en